



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220093700

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar los documentos aportados que pretenden ser base de ejecución, por una parte se tiene – LETRA DE CAMBIO- y por la otra -ACTA DE CONCILIACIÓN- los mismos deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Para el cobro de título valor letra de cambio el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos específicos del mismo siendo estos: *“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*. Nótese que el título valor allegado no presenta fecha de exigibilidad, ni el diligenciamiento de la información del deudor y acreedor, lo que impide tener claridad respecto al momento en que se produjo el presunto incumplimiento. De modo que no puede ser ejecutado por falta de los requisitos exigibles para el título valor letra de cambio.

Para el cobro del título ejecutivo Acta de Conciliación, consagrado en la ley 2220 de 2022, es necesario que concurra el cumplimiento de unos requisitos específicos siendo estos: *“1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación, 2. Identificación del Conciliador, 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia, 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5 y El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”*. En el presente caso el documento aportado no es claro respecto al monto total de la obligación adeudada, así mismo no ofrece información del número de cuotas en que se pactó el pago de la obligación, por lo que la redacción del documento genera incertidumbre y confusión. Sea del caso aclarar que el título ejecutivo no está sujeto a la interpretación del juez pues su literalidad ha de ser tan clara que no de lugar a equivocaciones.

De la misma forma se afirmar que carece de la característica de ser exigible y claro, pues es inexistente la fecha de cumplimiento de la obligación: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. Subrayado fuera del texto Sentencia T-747 de 2013.

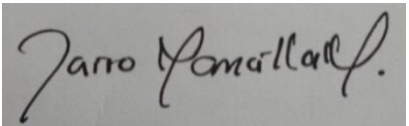
Así las cosas y como quiera que el defecto que presenta el título báculo de ejecución no es objeto de inadmisión o saneamiento, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 016 de fecha 9 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA